



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

Nº **096** – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo,

MAR 2017

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 023-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo, el día 13 de Marzo de 2017.

**Identificación del servidor (investigado)**

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Lic. SORIANO CRISTOBAL, Jaime	Ex Director Regional de Educación Junín	03/01/2013	08/01/2014	Jr. Lima N° 1819 - Huancayo	R.E.R.N° 006-2013-GR-JUNIN/PR	20021270

**CONSIDERANDO:**

**PARTE DESCRIPTIVA:**

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

**DE LOS HECHOS:**

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 218-2014-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Noviembre de 2014; los cargos imputados consisten en que:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1970945
EXP. N°	0578133





Que, el Informe N° 034-2014/DREJ-IADM-INFRA, de fecha 28 de Mayo del 2014, mediante el cual el Técnico de Infraestructura de la DREJ, recomienda al Jefe de la Oficina de Administración de la DREJ, dejar nulo la R.D. N° 03440-DREJ, de fecha 30 de Diciembre del año 2013, por todos los considerandos y en salvaguarda de los bienes a favor del Ministerio de Educación;

Que, del análisis del Oficio N° 207-2014-GRJ/DREJ/OAJ, este es elevado al superior jerárquico como un recurso de nulidad plantado por cualquier administrado; empero se desprende que lo que plantea el Director Regional de Educación es la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03440-DREJ, de fecha 30 de Diciembre del 2013; razón por la cual la presente se tramitará como solicitud de nulidad de oficio, conforme al numeral 1.3 del Artículo IV de Título Preliminar; y Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)



Que, del análisis de los actuados se verifica que efectivamente la fecha de emisión del Informe Legal N° 844-2013-DREJ, que obra a fojas 45 del expediente administrativo, data del 06 de Enero del 2014; y la R.D. N° 03440-DREJ, que obra a fojas 41 del expediente administrativo, data del 30 de Diciembre del 2013; sin embargo en el visto cita al Informe Legal N° 844-2013-DREJ, lo cual no guarda coherencia alguna ni mucho menos nexo lógico jurídico; (...).

#### Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

**Artículo 28.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

#### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

##### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).



Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

### **De la aplicación del plazo de prescripción**

En cuanto a la prescripción, debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

En ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, en su primer y tercer párrafo del numeral 10.1, señala: “*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años... (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior (...)*”. Es así, para los casos de *tomado conocimiento de la falta cometida*, transcurrido cualquiera de los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.

### **Cómputo del plazo de prescripción**

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”.



Que, en el presente caso, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente (prescripción corta); al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que, la Abog. Rita E. Avendaño Pando - Gerente Regional de Desarrollo Social, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 218-2014-GRJ/GRDS, (fs. 62-63) de fecha 04 de Noviembre de 2014, que en su segundo artículo de la parte resolutive, señala: **"PONER DE CONOCIMIENTO a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin que califique las faltas administrativas cometidas por los funcionarios del nivel remunerativo F-4 y F-5 de la Dirección Regional de Educación Junín, que resulten responsables por el accionar negligente en sus funciones, conforme lo expuesto en el presente informe legal, debiendo dar cuenta de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, de conformidad al segundo párrafo del Artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y Artículo 94° del Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**
- Que, el Abog. Walter P. Mendoza Quispe – Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe Técnico N° 01-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, (fs. 64-70) (sin fecha de emisión) recepcionado con fecha 16 de marzo de 2015 por el área de Gerencia Regional de Desarrollo Social, en la cual recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Jaime Soriano Cristóbal, ex Director Regional de Educación Junín; y la Abog. Juana Vila Cortijo, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación.
- Que, el Abog. Rolando Oliver León Dextre – Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe Técnico N° 07-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, (fs. 72-79), de fecha 05 de Junio de 2015, en la cual recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Jaime Soriano Cristóbal, ex Director Regional de Educación Junín; y se inhibe en opinar respecto la Abog. Juana Vila Cortijo, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación; siendo el Órgano responsable en iniciar el respectivo proceso administrativo disciplinario la Secretaria Técnica de la DREJ.
- Que, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya – Sub Director de Recursos Humanos, emite la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 008-2015-GR-JUNIN/ORH (fs. 81-83) de fecha 18 de Junio de 2015, en la cual da inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Jaime Soriano Cristóbal, ex Director Regional de Educación Junín, por presuntas faltas administrativas.
- Que, el Abog. Jean A. Díaz Alvarado – Gerente Regional de Desarrollo Social, emite el Informe Técnico N° 008-2016-GRJ/GRDS (fs. 90-92), de fecha 08 de abril de 2016, en la cual recomienda imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 30 días al Lic. Jaime Soriano Cristóbal, ex Director Regional de Educación Junín.
- Que, el Abog. Fredi Walter León Rivera, Freddy Samuel Fernández Huauya y CPC. Heleno Ciro Camarena Hilario – Presidente y Miembros respectivamente de la Comisión Ad-Hoc para Sancionar del Gobierno Regional Junín, emiten la Resolución N° 16-2016-GRJ/CAD.HOC-PAD (fs. 93), en la cual se AVOCAN al conocimiento del presente proceso.

Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; en la cual no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción). Que, en el caso de actuados; mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 008-2015-GR-JUNIN/ORH (fs. 81-83) de **fecha 18 de Junio de 2015**, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Jaime Soriano Cristóbal, en su calidad de ex Director Regional de Educación Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; y teniendo en cuenta éste dispositivo legal, se tenía plazo para emitir la resolución final, hasta el **17 de Junio de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral





10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Lic. Jaime Soriano Cristóbal, en su calidad de ex Director Regional de Educación Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el inciso: d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YALIRI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 MAR 2017

Abog. A. Antoniera Virgilón Ruelas  
SECRETARIA GENERAL